

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4

Referencia: N° 4

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1933

Título: SOBRE AGENCIAS DE VAPORES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06486

Publicada el: 09-01-1933

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Buques y astilleros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.439

Rollo: 92

Posición: 720

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco céntimos de balboa.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Se señala el impuesto sobre la importación de tabaco**

DECRETO NUMERO 2 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se dictan algunas medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 del año 1932, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Asamblea Nacional aprobó en primer debate dos proyectos de ley en virtud de los cuales se aumenta el impuesto comercial sobre los fósforos, cigarrillos y tabaco, proyectos que no sufrieron los demás debates quizá por los muchos asuntos que ella tuvo que resolver de preferencia;

2º Que el aumento de dicho impuesto sobre esos artículos es una medida necesaria para los intereses del fisco, sin que constituya gravamen apreciable para los consumidores; y

3º Que el concepto de la Comisión de la Asamblea Nacional, creada por el artículo 6º de la citada Ley 34 del año, pasado, integrada en este caso por los Honorables Diputados José Isaac Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anguizola, es favorable a la medida apuntada,

Los efectos de varios artículos de la Ley 47 de 1932 quedan suspendidos por el Poder Ejecutivo

Válese para ello de la autorización que en materia fiscal le dió la Asamblea Nacional por medio de la Ley 34 de 1932

DECRETO NUMERO 3 de 1933

(DE 6 DE ENERO)

referente a la Ley 47 de 1932

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 de 1932, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 47 de 1932 prohíbe el trabajo después de las seis de la tarde en los establecimientos comerciales de poblaciones de más de quince mil habitantes, a no ser que se cumplan determinados requisitos, tales como que el setenta y cinco por ciento de la manilana de pagos sea para empleados panameños; que se

pague en la Tesorería del respectivo Distrito un impuesto adicional, diario, de uno a cinco balboas, y que se pague a los empleados los sueldos mínimos que, en cada caso, señale el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo.

2º Que la gran mayoría de los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, no obstante que fueron partidarios del cierre del comercio a las seis de la tarde, manifiestan hoy que de aplicarse la ley se causarían graves perjuicios a sus intereses, a los del Fisco y a la economía nacional;

3º Que la vigencia de la ley ha demostrado su inconveniencia pues establecimientos pequeños, dedicados a la venta de comestibles, no pueden

someterse a sus exigencias y tendrían que cerrar sus puertas a partir de las seis de la tarde, medida que irroga daño grave a las clases pobres que no pueden obtener, después de esa hora, artículos de primera necesidad;

4º Que grupos apreciables de las clases trabajadoras sostienen — y así lo estima el Poder Ejecutivo — que como consecuencia de la estricta aplicación de ciertos requisitos de la citada ley, se restringe sus actividades lícitas tales como el transporte de turistas la venta de billetes de lotería, etc.; ya que, de adoptarse tales medidas desaparecerían una de las atracciones que para el elemento extraño que nos visita tienen nuestras ciudades terminales;

5º Que ha quedado plenamente demostrado, durante la vigencia de la ley, que después de las seis de la tarde se desarrollan en gran escala, las actividades comerciales en los puertos terminales del Canal, pues los vapores demoran pocas horas y sus tripulantes no pueden, por razón de sus labores durante el día, desembarcar y adquirir las mercancías que necesitan y que al turismo se le reducen sus horas de compra o se le elimina totalmente como ha ocurrido en recientes casos;

6º Que el Municipio de Panamá, en cuyo favor se estableció en parte el impuesto de que trata el ordinal 4º del artículo 1º de la citada ley ha expresado su concepto al efecto de que la aplicación de ella, en la forma que está concebida, es perjudicial para los intereses del Distrito y, como consecuencia, ha sugerido que se suspenda el cobro del impuesto creado a favor de dicha Municipalidad;

7º Que si se exige el cumplimiento literal del primero de los requisitos señalados por el artículo primero de la Ley, es decir que "el setenta y cinco por ciento (75%) de la manilana de pagos sea para empleados panameños", se obligaría a muchos establecimientos a liquidar sus negocios, ya que por la especialidad a que en todos los casos los sueldos más altos a personas que por razones obvias no se han dedicado a actividades de esa clase;

8º Que el ordinal 6º del citado artículo primero dispone que para que un establecimiento comercial pueda permanecer abierto después de las seis de la tarde es preciso que se pague "a los empleados los sueldos mínimos que en cada caso señale el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo". Es evidente que el Ejecutivo no pueda hacer uso de esa facultad sin que conozca previamente cuales son las atribuciones del empleado de comercio, sus actividades y competencia y cuál el motivo de la queja que origine el sueldo que devenga. Bueno es hacer presente que la Asamblea Nacional, habida en consideración de la crisis fiscal y económica que se atraviesa, ha fijado en la ley de Presupuesto, expedida en fecha posterior a la ley 47, asignaciones mensuales menores que las fijadas en el artículo 5º para determinados empleados;

9º Que empleados de comercio de las ciudades de Panamá y Colón, así como algunos comerciantes locales, que se interesaron en que se impusieran restricciones al comercio nocturno, han aceptado en vista de los hechos ocurridos, la necesidad de modificar en beneficio del comercio en general y en el suyo propio, algunas disposiciones de la ley 47 de 1932. Siempre que se haga cumplir de una manera efectiva la jornada de ocho horas;

10. Que los hechos recientes han llevado a la opinión pública a manifestar por diversos medios, entre ellos el de la Prensa, que la aplicación estricta de las disposiciones que se dejan mencionadas afectarían hondamente los intereses fiscales y la economía nacional en esta época de aguda crisis;

11. Que el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 5º de la Ley 34 de 1932 para tomar todas las medidas fiscales, financieras y económicas que considere necesarias o convenientes para conjurar la crisis porque atraviesa el país, de acuerdo con el concepto favorable de la comisión de la Asamblea creada por la misma ley;

12. Que la expresada comisión integrada en este caso por los Honorables Diputados José I. Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anguizola, ha manifestado su concepto favorable a las medidas que aquí se determinan.

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos comerciales en que se expendan por menor artículos de primera necesidad serán considerados como incluidos en la misma categoría que los establecimientos mencionados en el artículo 2º de la Ley 47 de 1932, y por tanto podrán cerrar a la hora que convenga a sus intereses, siempre que haya turno de empleados y no se viole el mandato legal de la jornada de ocho horas;

Artículo 2º Los otros establecimientos comerciales, en las ciudades de más de quince mil habitantes, que no estén incluidos en el artículo 2º de la Ley 47 de 1932, podrán permanecer abiertos después de las seis de la tarde siempre que sean atendidos por sus respectivos dueños exclusivamente u obtengan del Alcalde del respectivo Distrito un permiso especial, mensualmente, que será otorgado si se cumplen los siguientes requisitos:

1º Que el setenta y cinco por ciento de los empleados del respectivo establecimiento sea de nacionalidad panameña;

2º Que, bajo juramento, el interesado haga constar los nombres de los empleados que tiene a su servicio, con indicación del tiempo que cada uno trabaja en ese establecimiento;

3º Que el interesado se obligue, a que ninguno de los empleados o dependientes preste servicio por más de ocho horas diarias;

4º Que el interesado se obligue a mantener fijado en lugar visible para el Jefe de la Oficina del Trabajo o la persona que lo represente, un cuadro en que conste la lista de los empleados, con expresión del oficio, nacionalidad y horas de trabajo de cada uno.

Artículo 3º Suspéndese los efectos de los artículos 4º y 6º del artículo 1º y el artículo 5º ambos de la Ley 47 de 1932.

Artículo 4º Dése cuenta a la Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la citada Ley 34.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Impuesto a las Agencias de Vapores es señalado

DECRETO NUMERO 4 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

sobre Agencias de Vapores.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 del año de 1932, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosas compañías de vapores cuyas naves transportan pasajeros y carga con destino a la

República; pero que no llegan a puertos bajo jurisdicción panameña;

Que según el artículo 626 del Código Fiscal, sólo están obligadas a pagar el impuesto sobre Agencias de Vapores establecido en el artículo 625 del mismo Código, las compañías cuyos buques lleguen a los puertos de la República;

Que según este requisito son muy pocas las compañías que pagan dicho impuesto, a pesar de que sus naves transportan pasajeros y carga con destino a la República sin de-

gar a puertos sujetos a su jurisdicción:

Que una de las bases fundamentales de todo impuesto es el de la equidad en su aplicación, y

Que el dictamen de la Comisión de la Asamblea Nacional creada por ley e integrada por los Honorables Diputados José I. Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anzuola, es favorable a las medidas que se establecen por medio del presente Decreto,

DECRETA:

Artículo 1º El Impuesto sobre Agencias de Vapores de que trata el artículo 625 del Código Fiscal será pagado por todas las compañías cuyos buques conduzcan carga o pasajeros para territorio sujeto a la jurisdicción nacional, así: B. 100.00 (primera clase) aquellas cuyos buques hagan ese servicio por más de

dos veces al mes; B. 75.00 (segunda clase) aquellas cuyos buques lo hagan por solo dos veces al mes y B. 50.00 (tercera categoría) aquellas cuyos buques lo hagan por solo una vez al mes.

Artículo 2º Los Consules de la República se abstendrán de visar facturas y conocimiento de embarque para el transporte de mercancías en naves de compañías que estén en mora del pago de este impuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Conceden un auxilio a la beca Lydia G. Sogandares

RESOLUCION NUMERO 118-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección II.—Resolución número 118-bis. Panamá, 14 de Noviembre de 1932.

En memorial de fecha 11 de Octubre último pide a este Despacho el señor M. B. Sogandares Q., como representante de la señorita Lydia G. Sogandares, alumna beca por la Nación, que cursa actualmente sus dos últimos años de estudios de Medicina en la Universidad de Arkansas, que se le conceda a su representada el derecho al goce del auxilio de que trata el artículo 3º de la Ley 32 de 1912.

Hay la constancia en la Secretaría de Instrucción Pública de que la señorita Sogandares cursa en la

actualidad sus dos últimos años de estudios de Medicina por lo cual tiene derecho al auxilio solicitado,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Lydia G. Sogandares el auxilio de que trata el artículo 3º de la Ley 32 de 1912 a partir del presente año, por haber comprobado que está cursando en la actualidad sus dos últimos años de estudios de Medicina en la Universidad de Arkansas, como alumna beca por la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

Eladia B. de Becerra alcanza una recompensa

RESOLUCION NUMERO 132 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección I.—Resolución número 132-bis. Panamá, 5 de Diciembre de 1932.

En memorial de fecha 24 de noviembre último pide a este Despacho la señora Eladia María B. de Becerra, maestra de la escuela República de Venezuela, que se le conceda el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y para el efecto acompaña a su memorial el certificado del Registrador General del Estado Civil de las Personas en que consta el nacimiento del niño Sergio Becerra Beluche, hijo de la postulante, ocurrido en esta ciudad el día 13 de noviembre de este año, y un certificado médico expedido el 21 del mes citado por el Dr.

H. Strunz, documentos con los cuales comprueba la interesada el fundamento legal de su solicitud.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Eladia María B. de Becerra, el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de abril de 1931, o sea el pago del Fondo de Recompensas para Maestros de la suma de cien balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela República de Venezuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

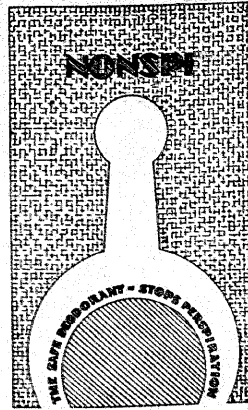
de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad "The Nonspi Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, y en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 296947 para amparar y distinguir:

preparaciones del tocador para la prevención del sudor excesivo y deodorantes del tocador.

Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular que contiene la palabra distintiva "Nonspi" y el perfil de una botella de forma distintiva. Sobre el cuerpo de la botella se lee "The safe deodorant-stops perspiration". Las líneas paralelas en la cara de la botella representan el color verde y el diseño decorativo en el resto de la etiqueta representa el color amarillo. Dichos colores son caracteres esenciales de la marca.



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Diciembre 19 de 1932.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "Brown & Williamson To-

bacco Corporation (Export) Limited", domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, Inglaterra el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 436824 para amparar y distinguir: tabaco elaborado y cigarrillos.

Dicha marca de fábrica consiste en las palabras distintivas "Sir Walter Raleigh" sobre una faja. Debajo de ésta hay un óvalo que contiene el dibujo del busto de un hombre barbudo vestido al estilo inglés de época pasada, con su sombrero penachado del cuello. El dibujo representa al hombre fumando una pipa.



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Noviembre 29 de 1932.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

AVISO IMPORTANTE

Por gestiones llevadas a cabo por el Gerente de la Imprenta Nacional, donde la GACETA OFICIAL se edita, la Secretaría de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que este órgano de publicidad no aparezca los sábados, en vista de que por virtud de ley reciente de la Asamblea Nacional la tarde de los sábados se ha declarado de aspeño, siendo así imposible preparar y entregar la edición de los sábados a la hora en que acostumbra salir este periódico, o sea a las cuatro de la tarde. La Secretaría de Hacienda ha impartido su autorización a la idea de resumir en la GACETA OFICIAL de los lunes, el material que antes aparecería en las ediciones de sábados y lunes. Todo lo cual se advierte a los interesados para su debido conocimiento.

El Editor.

AVISO

Con motivo de iniciarse un nuevo año de labores en todos los órganos de nuestras actividades sociales, el suscrito, animado del mejor deseo de llevar hasta donde sea posible el dato estadístico del movimiento obrero en la República, especialmente en las ciudades de Panamá y Colón, excita a todos los dueños, administradores, contratistas, etc., representantes de los establecimientos comerciales, industriales, fabriles, o de obras de cualquier naturaleza, para que dentro del término de treinta días, envíen a la Oficina del Trabajo de Panamá, y a las Oficinas de los Inspectores Oficiales del Trabajo en los Distritos en donde éstos funcionan y a las Alcaldías Municipales donde no existan Inspectores, el informe respectivo del personal de empleados u obreros que tengan a su cargo en sus establecimientos, fábricas, obras, etc., etc., en las fórmulas o cuadros que para el efecto suministrarán las oficinas mencionadas.

Panamá, Diciembre 15 de 1932.

ANDRES MOJICA.
Jefe de la Oficina del Trabajo.